

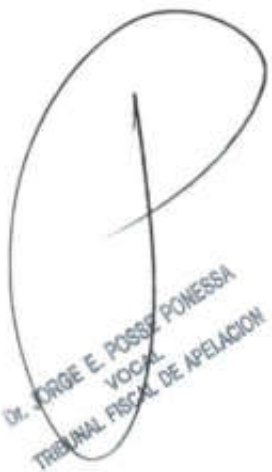
En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 4 días del mes de Octubre de 2023, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "RUMISUR S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN, Expediente N° 475/926/2019 (Expte DGR N° 77-271-A-19)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León expresó:

I.- A fs. 01/04 de estos autos, el contribuyente RUMISUR S.R.L., CUIT N° 30-70921025-0, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° MA 257/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.09.2019, obrante a fs. 19 del Expte. DGR N° 77/271-A-2019. En ella se resuelve APLICAR al contribuyente una multa de \$18.720 (Pesos Dieciocho Mil Setecientos Veinte) equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292 del C.T.P. respecto al dominio FSV543.

II. En la mencionada presentación el contribuyente expresa, luego de citar los antecedentes de los actuados, que en fecha 18.04.2007 vendió el dominio FSV523, no siendo a partir de esa fecha titular del mencionado vehículo y por lo tanto no puede hacérsele efectiva multa alguna al no ser sujeto pasivo. Que conforme documentación que adjunta, en fecha 23.10.2007 la firma procedió a realizar la correspondiente denuncia de venta ante el registro de la Propiedad del Automotor de Santiago del Estero N° 1, considerándose a partir de dicha fecha como sujeto no pasivo de la multa prevista en el segundo párrafo del artículo 292 del CTP, por aplicación a su entender, de la Ley N° 25.232 y la jurisprudencia vigente.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que a más, sostiene que la Sra. Ana Rodríguez, LC N° 1.152.795, actual titular del dominio FSV543 manifiesta mediante constancia policial de fecha 29.08.2013, que adquirió el vehículo en cuestión en fecha 18.04.2007 de la firma Rumisur SRL. Asimismo afirma que en dicho acto de venta, se le hizo entrega de dominio, del título de propiedad y el formulario 08 debidamente suscripto por la firma, pero que al extraviar la documentación no pudo realizar los trámites de transferencia del vehículo automotor, finalmente, luego de citar jurisprudencia, ofrece pruebas y solicita se deje sin efecto la sanción aplicada.

III. A fojas 18/21 del Expte. N° 475/926/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

IV. A fs. 27 del expediente N° 475/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 37/2023, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tienen por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de PURO DERECHO y pasan autos para sentencia.

V. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° MA 257/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.09.2019, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, respecto a las normas aplicables al caso y a la afirmación sobre la intromisión de la ley local sobre la soberanía de las restantes provincias, cuadra señalar lo establecido por el art. 121 de la Constitución Nacional, que dispone: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación".

Las Provincias poseen autonomía a los fines de legislar y establecer pautas en materia tributaria, por lo que el gobierno nacional no puede avanzar sobre la

misma, así debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las provincias dentro de su territorio. Así, las normas provinciales discutidas fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la provincia y en absoluto resguardo de las normas Constitucionales. Sobre el particular, el más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido: "De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75" (Fallos:304:1186, entre muchos otros). Por tal razón no es objetable la "facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 (hoy art. 126) de la Constitución.

En el presente caso, la norma provincial establece, al igual que la nacional, que el lugar de radicación del automotor será el de su domicilio, quedando esto establecido en el art. 292 del Código Tributario Provincial, que establece: "Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley Impositiva. También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código".

Por otro lado, el artículo 297 del CTP establece: "Las personas a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos y los poseedores a título de dueño serán responsables solidarios del pago del impuesto respectivo, mientras no soliciten y obtengan la baja o transferencia correspondiente."

El artículo 298 del mismo digesto reza: "Los sujetos mencionados en el artículo 296 podrán limitar su responsabilidad respecto del impuesto, mediante denuncia impositiva de transferencia presentada ante la Autoridad de Aplicación, según la reglamentación que oportunamente dicte la misma."

Por otro lado, la Resolución General de la DGR 24/06, establece sobre la materia, en su artículo 1: "Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria respecto del Impuesto a los Automotores y Rodados mediante Denuncia Impositiva de Transferencia formulada ante esta Dirección General de Rentas.- Será requisito para efectuar dicha denuncia tener totalmente pago el referido



Dr. JORGE E. POSSE POMBASA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

gravamen y sus accesorios a la fecha de la misma, haber formulado denuncia de venta ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y en carácter de declaración jurada identificar fehacientemente al adquirente y su domicilio, acompañando copia de la documentación que acredite tal circunstancia conforme se establece en la presente resolución general."

Por otro lado el art. 3 de la mencionada RG reza: "La denuncia impositiva de transferencia deberá ser realizada por el titular registral del vehículo automotor.- En el caso de que la presentación de la denuncia sea efectuada por el titular registral (vendedor) juntamente con el adquirente, la misma tendrá efectos liberatorios si se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo siguiente.- En los casos en que la denuncia impositiva fuera formulada únicamente por el vendedor, los efectos liberatorios de la misma quedarán supeditados, además, a la presentación de la documentación a la que se hace referencia en el inciso 3 del artículo siguiente."

Por otro lado el art. 4 establece: "Serán requisitos para efectuar la denuncia impositiva de transferencia los que se detallan a continuación: 1. No registrar, a la fecha de la denuncia impositiva de transferencia, deuda exigible referida al Impuesto a los Automotores y Rodados, correspondiente al vehículo objeto de la venta.- 2. Cumplir el trámite de la denuncia de venta prevista en el artículo 27 del Decreto-Ley N° 6.582/58 (t.o. por Decreto N° 1.114/97) ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de conformidad a las reglamentaciones que establezca el citado organismo.- 3. Acompañar, en caso de que el formulario de denuncia impositiva de transferencia sea firmado solamente por el titular registral-denunciante, el boleto de compraventa y/o la documentación que acredite la operación."

Y por último el art. 7 establece que: "La denuncia impositiva de transferencia no implica transferencia de titularidad de dominio, ni libera de responsabilidad al titular dominial del vehículo objeto de la misma, de la falta de pago por parte del adquirente-denunciado."

En el presente caso, el contribuyente no pudo probar que haya realizado la denuncia impositiva de venta, siendo a su cargo la prueba de tal extremo, y siendo titular de dominio del automotor, se encuentra obligado al pago del impuesto automotor como así también de la multa fijada por falta de inscripción

del vehículo, conforme el art. 296 del CTP por lo que es legitimante pasivo de la obligación que se ejecute en autos.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **1) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por RUMISUR S.R.L., CUIT N° 30-70921025-0 dominio automotor FSV543, en contra la Resolución N° MA 257/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.09.2019, obrante a fs. 19 del Expte. DGR N° 77/271-A-2019, y en consecuencia confirmar la misma por una suma de \$18.720 (Pesos Dieciocho Mil Setecientos Veinte) equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292 del C.T.P.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,


**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

**1.- NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por RUMISUR S.R.L., CUIT N° 30-70921025-0 dominio automotor FSV543, en contra de la Resolución N° MA 257/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.09.2019, obrante a fs. 19 del Expte. DGR N° 77/271-A-2019, y en consecuencia confirmar la misma por una suma de \$18.720 (Pesos Dieciocho Mil Setecientos Veinte) equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292 del C.T.P.

**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

M.F.B.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

---

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL PRESIDENTE

*CPN*  
C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MÍ

DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION